

## LOS FUEROS EXTENSOS Y EL DERECHO COMÚN\*

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

SUMARIO: 1.- El resurgir ciudadano. 2.- La codificación de su derecho: los fueros extensos. 3.- El papel del Derecho Común: a.- La conexión con los municipios romanos; b.- El contenido de los derechos municipales; c.- Los derechos municipales se interpretan a la luz del Derecho común; d.- En caso de divergencia entre el «ius commune» y los derechos particulares ¿cuál debe prevalecer?; e.- Los derechos locales contribuyen a formar el contenido del Derecho Común.

El municipio es probablemente la institución pública que más afecta y ha afectado al normal desarrollo del ciudadano. «La vida municipal —dirá el Conde de Romanones— es aquella expresión de la existencia colectiva que más por completo nos envuelve, que más de cerca nos llega a todos: sus aciertos a todos benefician; sus errores y deficiencias a todos dificultan el desenvolvimiento de la actividad y a todos originan molestias, causan perturbaciones, llevan dificultades e imponen vejámenes»<sup>1</sup>.

La civilización tal como actualmente la entendemos va íntimamente conectada con la ciudad, la villa, el municipio. Lo fue en la cultura romana —el derecho romano es el derecho de los «cives», es decir, de los ciudadanos, de los habitantes de una ciudad: Roma— y lo fue a partir del siglo XIII, período cronológico en el que se centra la presente exposición.

### 1. EL RESURGIR CIUDADANO

El Islam al adueñarse del Mar Mediterráneo, impidiendo el contacto entre el Oriente y el Occidente cristiano, aceleró la decadencia económica y cultural de Occidente y en concreto de las ciudades, decadencia que se había iniciado sobre todo a partir del siglo III.

---

\* Este texto reproduce fundamentalmente la ponencia tenida en Alcaraz el 3-5-1996 dentro del Ciclo de conferencias organizadas por la Facultad de Derecho de Albacete y el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Alcaraz para conmemorar el VII Centenario del traslado del latín al romance del Fuero de Alcaraz.

1 CONDE DE ROMANONES (1916): *Vida municipal*, Madrid, 11-12.

Con la superación del año 1000 —y consiguientemente del milenarismo— y la concurrencia de un conjunto de otras circunstancias favorables, tiene lugar en Europa un resurgimiento de las ciudades, renacimiento que va acompañado del resurgir económico y del renacimiento cultural, que tiene su principal expresión en la fundación de las Universidades y el cultivo de ciencias como la Filosofía, la Teología, el Derecho y la Medicina<sup>2</sup>.

En este resurgir ciudadano Italia ocupa un puesto privilegiado. Italia es el país de los *comunes populi*, de las ciudades autónomas, autonomía que han conseguido básicamente en el siglo XI en el marco de las luchas entre los dos grandes poderes del Occidente cristiano: el Pontificado y el Imperio<sup>3</sup>. Pero lo mismo que en Italia, en los demás territorios europeos se fundan nuevos centros de población, nuevas ciudades, o se revitalizan las antiguas que durante la Alta Edad Media habían tenido una vida aletargada<sup>4</sup>.

España no fue ajena a este fenómeno. El hecho de la reconquista —y la ciudad que nos acoge es un testimonio histórico de ella—, ciertamente ofrece una peculiaridad que no tienen la mayoría de los demás territorios europeos, pero tampoco hay que exagerar esa peculiaridad. Mientras en el resto de Europa las ciudades se fundan básicamente para ganar terreno al campo, para aunar esfuerzos y defender mejor los derechos individuales, en España, además de todo eso, se fundan para ganar terreno y defenderse frente a los musulmanes. Por toda la Península, lo mismo que por el resto de Europa, se fundan ciudades con diversos fines: defensa de la frontera, revitalización de ciudades antiguas, explotación de tierras yermas, etc.<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, Alcaraz: es una ciudad celtíbera (Uresca), árabe (al Carrasch) y, finalmente, cristiana, al ser conquistada por Alfonso VIII el 22-5-1213, a la que para su gobierno concede el fuero de Cuenca, ciudad que había conquistados 36 años antes<sup>6</sup>.

2 PIRENNE, Henri (1972): *Las ciudades en la Edad Media*, Madrid.

3 MOR, Carlo Guido (1954): «La politique de la maison de Souabe a l'égard des villes italiennes», *RSJB* 6, 297-317.

4 Sobre las diversas teorías al respecto cf. PÉREZ MARTÍN, Antonio: «El derecho municipal zaragozano visto por Martín de Pertusa», en: PELÁEZ, Manuel y FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús (1985): *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 291-301; CORTESE, Ennio (1995): *Il diritto nella storia medievale, II. Il basso medioevo*, Roma, 249-254.

5 BENITO RUANO, Eloy (1969): «El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media. Ciudades y polas», *Villes de l'Europe méditerranéenne et l'Europe occidentale du Moyen Age au XIXe siècle. Actes du colloque de Nice (27-28 marz 1969)*, *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences humaines de Nice* 9-10, 29-45.

6 GONZÁLEZ, Julio (1960): *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I-III, Madrid, 1064-1065. Una versión romance del fuero de Alcaraz traducida del latín el 23-2-1296 se conserva en el MS 17.799 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Una adaptación del siglo XV se contiene en el MS L.III.32 del Escorial. El primero ha sido editado por J. Roudil junto con el de Alcázar. Cf. ROUDIL, Jean (1968): *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Edition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar. Introduction, notes et glossaire*, I-II, Paris.

La organización del campo estaba regida por un derecho señorial, en el que los derechos correspondían básicamente al señor y las obligaciones a los campesinos. Las ciudades, por el contrario, se organizan con un derecho básicamente igualitario y libre, característica expresada en el proverbio alemán medieval: *Luft macht frei*: el aire de las ciudades hace libres, proverbio al que se llega partiendo precisamente de su contrario: *Luft macht eigen*<sup>7</sup>. La organización concreta de la administración municipal adopta diversas formas según los países: sindicatos, consulados, escabinatos, comunes, concejos, etc.<sup>8</sup>; pero en todas ellas inicialmente es decisiva la participación de los ciudadanos y la igualdad básica entre ellos<sup>9</sup>.

## 2. LA CODIFICACIÓN DE SU DERECHO: LOS FUEROS EXTENSOS

La regulación jurídica que está en la base de la organización de las ciudades son los llamados fueros locales.

A este respecto, dentro de la terminología española, hay que distinguir entre los llamados *fueros breves* y los llamados *fueros extensos*. Lo expresado con estos términos engloban fenómenos jurídicos que se dan no sólo en España, sino también en toda la Europa de la cristiandad romana, la Europa que forma la llamada *Respublica christiana*. Fuera de España estas regulaciones se denominan con algunos de los siguientes términos: *Consuetudines*, *Statuti*, *Libertates*, etc.

Los fueros breves, como su nombre indica, se caracterizan por su poca extensión. Son básicamente las cartas fundacionales de un poblado, que contienen una regulación de la vida jurídica muy elemental: se limita generalmente a unos cuantos preceptos básicamente penales y fiscales. Su ámbito cronológico característico son los siglos X-XII.

Pero según se va desarrollado y haciendo cada vez más compleja la vida en el municipio, esos breves preceptos de la carta fundacional resultan desfasados y, en todo caso, insuficientes. Y ante la inexistencia de una legislación territorial a la que acudir para resolver los problemas jurídicos que plantea la convivencia cotidiana, esas lagunas jurídicas se van cubriendo en cada municipio con una regulación mucho más extensa, comprensiva no sólo de las cuestiones tocantes a lo que hoy diríamos vida municipal, sino de todas las esferas de la vida jurídica: civil, mercantil, penal, procesal, etc. Algunos de estos aspectos serán tratados precisamente en

---

7 Sobre cómo se forma este principio y otras ideas recogidas en esta exposición cf. si estudio citado supra n. 4.

8 Cf. *Recueils de la Société Jean Bodin*, VI-VIII *La ville*, Bruxelles 1954-1957; BARCEL, Yves (1981): *La ciudad medieval. Sistema social - Sistema urbano*, Madrid.

9 SESTAN, E. (1977): «La città comunale italiana nei secoli XI-XII nelle sue note caratteristiche e rispetto il movimento comunale europeo», *Forme di potere e struttura sociale in Italia nel Medioevo*, Bologna, 189.

algunas de las ponencias de estas Jornadas<sup>10</sup>. Este proceso de ampliación del derecho de cada municipio cronológicamente tiene lugar principalmente a lo largo del siglo XII y alcanza una extensión extraordinaria en el siglo XIII<sup>11</sup>.

El punto de partida de esta regulación suele ser la carta de fundación dada por el rey o señor del territorio<sup>12</sup>. Su ampliación se hace básicamente a través de la concesión de nuevos privilegios concedidos por el titular de la ciudad<sup>13</sup>, la actividad de los propios jueces, y los acuerdos adoptados por el concejo (estatutos, leyes, posturas, etc.). Con ello los primitivos *fueros breves* se van transformando poco a poco en los llamados *fueros extensos*. Estos últimos ya no se limitan a unos cuantos preceptos jurídicos, sino que contienen toda una serie de normas que regulan detalladamente los casos más frecuentes que se plantean en las diferentes esferas jurídicas.

A partir del siglo XIII va a tener lugar un fenómeno en gran parte nuevo: la redacción por escrito del derecho de las ciudades, fenómeno que corre paralelo al de la codificación del derecho de los diversos territorios o reinos. En los reinos el pistoletazo de salida lo dan el *Liber Augustalis* (1231) de Federico II, dado para el reino de Sicilia y el *Liber Extra* (1234) de Gregorio IX, cuyos destinatarios eran la Iglesia en general y los Estados Pontificios en particular. En las ciudades la codificación también empieza en Italia, en los comunes italianos y de allí se extiende al resto de Europa.

A partir del siglo XIII todas las ciudades italianas importantes recogen por escrito su derecho en una o varias redacciones sucesivas: Treviso (1207/1263), Volterra (1210/1224), Padua (1222/1228, 1276), Venecia (1226/1242), Verona (*Liber iuris civilis urbis Veronae*, 1228), Pisa (*Constituta legis et usus*, 1233), Vercelli (*Statuta communis Vercellarum*, 1241), Reggio Emilia (*Consuetudines...* 1242, *Statuta et Ordinamenta pro comune Regii* 1265), Bolonia (*Statuta communis Bononie*, 1245, 1250, 1288), Viterbo (*Statutum Viterbii*, 1251), Parma (1255), Vicenza (1264), Perugia (1279, 1342), Pistoia (1296), Siena (1296, en italiano en 1310), Messina (2ª mitad del siglo XIII), Lucca (1308, 1446), Brescia (1313),

---

10 Ponencias de A. Bermúdez Aznar (instituciones públicas), F. Arvizu Galarraga (el derecho privado) y D. Torres (la administración de justicia).

11 Esta afirmación de P. Dollinger referida a Alemania, *mutatis mutandis*, vale para las demás ciudades europeas. Cf. DOLLINGER, Philippe (1954): «Les villes allemandes au Moyen Age. Leur statut juridique, politique et administratif», *Recueils de la Société Jean Bodin* 6, 445-466.

12 En Alcaraz, como en muchos otros municipios, nos es desconocida esta carta fundacional; quizás ni siquiera se documentó por escrito, sino que fue sólo oral. En otros muchos municipios esta carta fundacional se incorporará en las redacciones posteriores de los llamados fueros extensos.

13 Así, con respecto a Alcaraz, los privilegios de Fernando III (en 1245 y 1251), Alfonso X (en 1244, 1256 y 1272) y por Sancho IV (en 1287). Cf. BARRERO GARCÍA, Ana Mª y ALONSO MARTÍN, Mª Luz (1989): *Textos del derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 104-105. Cf. esos y otros privilegios en PRETEL MARÍN, Aurelio (1986): *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (Del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, Albacete, 261-291 y *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz 1300-1475)*, Albacete 1978, 246-329.

Módena (1307, 1327), Trápani (1313), Génova (1363, 1414), etc. Cuando más tarde aparezca la imprenta, las principales ciudades italianas imprimirán sus estatutos: Roma (1471), Brecia (1473), Verona (1475), Bolonia (1475), Ferrara (1476), Milán (1480), Reggio (1480), Vicenza (1480), Pavia (1480), Padua (1482), Cremona (1485), Módena (1485), Piacenza (1490), Lucca (1490), Bérgamo (1491), Parma (1494), Génova (1498), etc. La actividad normativa a este respecto es a veces tan movida, que unas normas son substituidas rápidamente por otras, hasta el punto que se forman refranes como éstos: «legge di Verona non dura da terza a nonna», «lege fiorentina fatta la sera è guasta la mattina»<sup>14</sup>.

Un fenómeno similar tiene lugar en Francia. En los territorios llamados «pays de droit coutumier», los derechos locales adoptan la forma de privilegios (*chartes de franchises*) o de recopilaciones de costumbres (*coutumes*), mientras en los territorios llamados «pays de droit écrit», la actividad legislativa de los municipios es más intensa, con resultados similares a los de los comunes italianos. Así recopilan su derecho: Montpellier, Toulouse (*Consuetudines Tholose*, 1283), Besançon (*Franchises et custumes*, 1290), Lyon (*Libertés*, 1320), Avignon (*Statuta proborum viro- rum civitatis Avinionis*, 1243), Arles (*Statuta et leges municipales Arelatis*, 1162-1202), Aix-en-Provence (*Consitutiones*, 1234/1245), Marsella (*Antiqua Statuta*, divididos en 5 libros en 1265 a los que en 1489 se añade un sexto libro), Burdeos (1261), Rouen (*Stabilimentum communie Rothomagi*). En Francia hay que destacar la legislación real referida a municipios: *Ordonnace de l'administration municipale des bonnes villes* (1256/61), *Ordinatio civium Bayonensium* (1214), etc.<sup>15</sup>.

Lo mismo ocurre en Alemania. Los derechos de las ciudades alemanas se basan en privilegios concedidos principalmente por los emperadores (Federico I y Federico II) y príncipes y derecho consuetudinario. Las ciudades que son cabeza de familias de derechos son Marburg (para Alemania Central y Oriental), Lübeck (para Alemania Oriental), Dormund (para Westfalia), Aquisgrán (para Renania), Friburgo (para el Sur de Alemania y Suiza). Tienen además su derecho codificado: Hamburgo (*Hamburgische Ordelbok*, 1270, dividido en 12 libros como el Cód. de Justiniano), Ausburg (*Augsburger Stadtbuch* 1276/81), Bremen (*Liber iustitiae*, 1303-1433), Munich (1340), Francfort (1417), Colonia (1437), Nuremberg (1479), etc.<sup>16</sup>.

14 En Italia se calcula que se redactaron más de 10.000 estatutos. Cf. WOLF, Armin: «Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten», en COING, Helmut (1973): *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, München, 573-586 con la bibliografía abundante citada (ahora revisada en: WOLF, Armin (1996): *Gesetzgebung in Europa 1000-1500. Zur Entstehung der Territorialstaaten*, München, 76-96); NICOLINI, Ugo (1986): «Diritto romano e diritti particolari in Italia nell'età comunale», *Rivista di Storia del Diritto italiano* 59, 13-172; BELLOMO, Manlio (1994): *L'Europa del diritto comune*, 7ª edic., Roma, 98.

15 BECHARD, Ferdinand (1861-1862): *Droit municipal au Moyen Age*, I-II, Paris; WOLF, A.: «Die Gesetzgebung» (supra n. 14), 632-635 y 658-660 (en nueva edición páginas 153-157 y 183-185).

16 WOLF, «Die Gesetzgebung» (supra n. 14), 606-612 (nueva edic. pp. 119-125); MITTEIS, Heinrich; LIEBERICH, Heinz (1981): *Deutsche Rechtsgeschichte, ein Studienbuch*, 16ª edic., München, 254-268.

Fenómenos similares se manifiestan en el resto de los territorios europeos<sup>17</sup>.

Como no podía ser menos, la Península Ibérica no fue ajena a este movimiento de codificación del derecho de cada municipio. A partir del siglo XIII se redactan los llamados fueros extensos: unas veces en latín y otras en romance, lengua que en el siglo XIII cada vez va adquiriendo más carta de naturaleza en la vida jurídica<sup>18</sup>. Precisamente en estas jornadas celebramos el séptimo centenario de la traducción del fuero de Alcaraz del latín al romance.

Entre estos fueros extensos Font Rius señala que hay deferencias considerables entre las villas del grupo occidental (León y Castilla) y las del grupo oriental (Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia)<sup>19</sup>. García-Gallo distingue cuatro grandes áreas: 1) los fueros aragoneses navarros: Pirineo Occidental, Navarra y la Rioja (fueros de Jaca, Tudela, Estella, Viguera y Val de Funes, etc.); conexión que también se da en el derecho territorial entre los Fueros de Aragón y el Fuero General de Navarra; 2) la Extremadura castellano-aragonesa: Fueros de Sepúlveda, Medinaceli, Calatayud, Daroca, Molina, Uclés, Alfambra, Madrid, y en general toda la familia de Cuenca; 3) la Extremadura Portuguesa: Zamora, Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes, Cáceres, Usagre, Béjar... 4) Cataluña: Lérida, Tortosa, Gerona, etc.<sup>20</sup>.

Estas redacciones se hacen generalmente por iniciativa del municipio, y a veces también por iniciativa de particulares. En ambos casos con frecuencia se trata de conseguir que dicha recopilación sea aprobada por la autoridad correspondiente: emperador, rey, señor, etc.<sup>21</sup> La disposición de su contenido en unos es sistemática, distribuyéndola en libros y títulos y en otros es una mera yuxtaposición cronológica de los materiales o con un criterio de disposición, que no nos es fácilmente reconocible.

17 WOLF, A.: «Die Gesetzgebung» (supra n. 14), 695 (Cerdeña), 708 (Sicilia), 715-716 (Estados Pontificios), 717-720 (Venecia), 721-722 (Croacia), 728 (Hungría), 739-740 (Bohemia), 747 (Polonia), 755 (Prusia), 760 (Lituania), 765-766 (Suecia), 771-772 (Dinamarca), 777-778 (Noruega), 782 (Escocia), 793-794 (Inglaterra), 799 (Irlanda).

18 RUBIO GARCÍA, L. (1993-94): «Del latín al castellano en la cancillería de Alfonso X el Sabio», *Glossae Revista de Historia del Derecho europeo* 5-6, 225-241.

19 FONT RIUS, José M. (1954): «Les ville dans l'Espagne du Moyen Age. Histoire de leurs institutions administratives et judiciaires», *Recueils de la Société Jean Bodin* 6, 265.

20 GARCÍA GALLO, Alfonso (1956): «Aportación al estudio de los fueros», *Anuario de Historia del Derecho Español* 26, 387-446.

21 El fuero de Alcaraz, en su versión romance, se presenta como dado por Alfonso VIII y traducido del latín al romance por Bartolomé de Uceda. A mi juicio, el fuero que Alfonso VIII debió dar a Alcaraz, seguramente fue bastante más reducido. ¿Se trata de una verdadera traducción directa de un texto latino? ¿En ese caso cómo se explican las identidades de expresión con otros fueros romances de la familia del Fuero de Cuenca? Desde luego el manuscrito alcazareño no parece tener ningún signo de haber salido o pasado por la cancillería real. Sobre la familia del Fuero de Cuenca cf. mi estudio en prensa «El Derecho Común y el Fuero de Cuenca», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 8 (1996).

### 3. EL PAPEL DEL DERECHO COMÚN

Es comprensible que este derecho de las ciudades esté influido por el derecho romano: el derecho romano es un derecho urbano, y era objeto de enseñanza en las Universidades. Por ello, al Derecho Común inicialmente se oponen los más favorecidos por el antiguo derecho, el derecho del campo, el derecho señorial: la Iglesia y la nobleza.

El juicio que los municipios merecieron inicialmente a la Iglesia queda patente en este párrafo del obispo de Turnay: «hay en este mundo cuatro grupos que chillan y a los cuales no es fácil hacer callar: un Concejo de villanos que pretenden dársela de señores, las mujeres que disputan, los cerdos que gruñen y los canónigos que no se entienden. Nada os importe el segundo y despreciad el tercero; pero líbrenos el Señor del primero y del cuarto»<sup>22</sup>. Los ciudadanos de Lyon en 1208 se ven forzados a prometer a su arzobispo no consituirse en municipio<sup>23</sup>.

Es de sobra conocido que la nobleza en un principio miró con menosprecio los estudios y que la recepción del Derecho común en los señoríos fue en general más tardía y más superficial que en los territorios de realengo.

El grado de influencia del Derecho común en las redacciones extensas del derecho de cada municipio no fue el mismo en todos: en unos la presencia del “ius commune” es más intensa que en otros. Depende del nivel cultural de cada ciudad, de su pasado jurídico, de la lejanía o cercanía con Estudios de Derecho, etc. Por lo que a España se refiere generalmente la influencia es más intensa en las recopilaciones municipales catalanas que en las aragonesas y castellanas. Pero en todas ellas es perceptible alguna influencia al menos del Derecho Común.

Los principales factores que favorecen la presencia del Derecho Común en los fueros extensos son los siguientes:

#### A) LA CONEXIÓN CON LOS MUNICIPIOS ROMANOS

Se han vertido verdaderos ríos de tinta sobre el origen de los municipios medievales: si son una continuación de las villas romanas, o de origen germánico, o un producto de las circunstancias especiales del Medioevo. Font Rius mantiene esto último<sup>24</sup>. Aunque es verdad que en algunas ciudades su conexión con el pasado romano era inexistente y en otras había quedado completamente olvidado, hay que tener en cuenta que en algunas otras esa conexión seguramente existía.

---

22 Citado por el CONDE DE ROMANONES (supra n. 1), 37.

23 WOLF, A.: «Die Gesetzgebung» (supra n. 14), 634.

24 FONT Y RIUS, José M.: «Les villes» (supra n. 19) 264.

## B) EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS MUNICIPALES

Por lo que al contenido de los fueros extensos se refiere hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) El hecho de la redacción misma de los fueros extensos, aunque tradicionalmente se ha mantenido que obedece a una reacción frente al «*ius commune*», que amenazaba acabar con los demás derechos, es decir, un acto de afirmación del derecho propio frente a un derecho extraño, esa interpretación es de alguna manera un reflejo de la contraposición existente entre germanistas y romanistas, hoy felizmente superada. El hecho de que la redacción de los fueros extensos sea una afirmación del derecho propio frente al «*ius commune*», no excluye que dicha redacción esté influida precisamente por el «*ius commune*». Esa doble vertiente de afirmación del derecho propio y a la vez influencia del Derecho Común es algo que se da tanto en el ámbito del derecho territorial (v. gr. legislación alfonsina) como en el derecho local.

2) Los redactores o recopiladores de estos derechos municipales están formados en el nuevo derecho, en el «*ius commune*», que era el derecho que se enseñaba en las Universidades medievales.

A finales del siglo XI se funda Bolonia (1088) y poco después sus clases están pobladas de estudiantes de toda Europa: italianos, alemanes, franceses, ingleses, españoles, que acuden a aprender la nueva ciencia, fascinados por el poder que daba; en tiempos de Azón (s. XIII) que dice que los estudiantes eran más de mil; en el siglo XIII he identificado a más de 600 estudiantes españoles en Bolonia, aunque se puede asegurar que fueron más de mil, ya que esos 600 se refieren sólo a los años 1265-1270; en el siglo XIV hay 1650 alumnos documentados.

Al ejemplo de Bolonia se fundan Universidades en toda Europa: 1) en Italia: Padua (1222), Vercelli, Vicenza, Arezzo, Reggio, Parma, Siena, Pavía (1361), Ferrara (1391), Turin (1405) Catania (1443); 2) en Francia: Paris, Montpellier (1260), Orleans (1230), Avignon (1256), Orange (1265), Cahors (1332), Poitiers (1431), Caen (1432), Burdeos (1441), Nantes (1460), Bourges (1464); 3) en España: Palencia (fines del s. XII), Salamanca (1218), Valladolid, Lérida (1300), Perpiñan (1349); 4) en Alemania: Praga (1348), Viena (1365), Heidelberg (1386), Colonia (1388), Erfurt (1392), Leipzig (1409), Rostock (1419), Friburgo (1457), Tubinga (1477), etc.<sup>25</sup>.

Como consecuencia de la creación de estas universidades aparece una nueva clase social: los profesionales del derecho, que se convierten en una clase muy

25 COING, Helmut (1973): «Die juristische Fakultät und ihr Lehrprogramm», en COING, Helmut: *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, München, 39-128.



importante y que ocupan puestos decisivos no sólo en la administración eclesiástica y del reino, sino también en la administración municipal como síndicos, jueces, abogados, procuradores, etc.<sup>26</sup>.

El fracaso parcial de la obra legislativa de Alfonso X y el éxito de la de Alfonso XI se explica a mi juicio por la inexistencia en el primer caso, y existencia en el segundo de los juristas como una clase con peso en la sociedad, que respaldara la labor de los mencionados monarcas.

En el siglo XIII son pocos dentro de cada localidad los que saben leer y escribir, los que han estudiado en alguna universidad algún curso de derecho y esos son los que realizan la recopilación de estos derechos municipales. Formados en el «*ius commune*», tratan de expresar el contenido del derecho local consuetudinario con las categorías jurídicas que han estudiado, con lo cual a veces lo deforman. Un caso típico es la redacción del fuero de Cuenca, que ha sido hecha por un jurista formado en el «*ius commune*»<sup>27</sup>. En líneas generales se puede afirmar que en la creación y desarrollo del derecho municipal suelen estar presentes los juristas del *ius commune*: v. gr. en Bolonia en 1288 y sobre todo a partir del siglo XIV: Bartolomé Cepolla en Verona, Baldo en Perugia, etc.<sup>28</sup>. El redactor y glosador del derecho de Hamburgo (1497) fue su alcalde Hermann Langenbecke, que había conseguido el doctorado *in utroque* en Perugia<sup>29</sup>.

3) Las lagunas que presenta el derecho municipal generalmente se suplen acudiendo al Derecho Común, tanto a la hora de redactar el fuero extenso, como a la de aplicarlo. La redacción de los fueros extensos de la familia de Cuenca es posterior a la vigencia del Fuero Real y de la recepción del “*ius commune*” y de ahí que las lagunas que los primitivos fueros breves presentaban, al redactar los fueros exten-

26 GOURON, André (1969): «Le rôle social des juristes dans les villes méridionales au Moyen Age», *Villes de l'Europe Méditerranéenne* 9-10, 55-67. Pretel Martín indica que el letrado del concejo generalmente era elegido entre nativos de Alcaraz, bachilleres, licenciados o doctores. Cf. PRETEL MARÍN, Aurelio (1979): *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz 1475-1525)*, Albacete, p. 11, cf. pp. 33-37 (lista de corregidores entre los que se encuentran algunos bachilleres, licenciados y doctores). Con respecto a la población de Alcaraz en el siglo XIV Pretel Marín afirma: «Por último, no podemos olvidar a ese reducido grupo humano, formado por bachilleres, letrados, licenciados, y escribanos, que en un sentido amplio pudieran englobarse bajo el calificativo común de «profesiones liberales», y que en realidad solían ser, muy a menudo, hidalgos o caballeros de cuantía. Cf. PRETEL MARÍN, Aurelio (1978): *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz 1300-1475)*, Albacete, 53. En los siglos XIV y XV en Alemania los escribanos o notarios, procuradores o abogados solían ser simples licenciados; los escribanos y síndicos concejiles solían ser maestros o doctores; los consejeros y cancilleres de señores territoriales solían ser profesores de Universidad. Cf. KROESCHELL, Karl (1973): *Deutsche Rechtsgeschichte 2 (1250-1650)*, Reinbek bei Hamburg, 46.

27 Cf. mi estudio en prensa citado supra nota 21.

28 WOLF, A.: «Die Gesetzgebung» (supra n. 14), 575.

29 WOLF, A.: «Die Gesetzgebung» (supra n. 14), 611.

sos se cubren con pasajes del Fuero Real o del "ius commune". El ejemplo típico es el fuero de Soria, como ha demostrado el Prof. Martínez Díez<sup>30</sup>.

C) LOS DERECHOS MUNICIPALES SE INTERPRETAN A LA LUZ DEL DERECHO COMÚN

El ius commune es la cultura jurídica en la que se forman los juristas desde el siglo XIII hasta el siglo XVII y todos los textos jurídicos consciente o inconscientemente tratan de interpretarlos dentro de esa cultura. Por ello era lógico que al tratar del derecho local el ius commune fuera el punto de referencia.

Así, por ejemplo, los comentarios a los estatutos de la ciudad de Bolonia los hace un español, profesor en Bolonia, utilizando los instrumentos del Derecho Común<sup>31</sup>.

En España no conozco la existencia de ningún comentario a derechos locales. Pero los Fueros de Aragón, que tienen un parentesco con los fueros de la Extremadura castellana (el fuero de Cuenca) se comentan desde la cultura del «ius commune», como puede verse en las Glosas de Pérez de Patos que publiqué en 1993<sup>32</sup> y en los demás aparatos de glosas a los mismos cuya publicación estoy preparando.

D) EN CASO DE DIVERGENCIA ENTRE EL «IUS COMMUNE» Y LOS DERECHOS PARTICULARES ¿CUÁL DEBE PREVALECCER?

El tema se plantea sobre todo en Italia y en general hay una evolución manifiesta en la solución del problema; en un principio se mantiene que el derecho común está por encima del derecho local y que sólo las lagunas de aquél se cubren con derechos locales, mientras después la postura será la contraria: el «ius commune» se aplica sólo en caso de insuficiencia de los derechos locales.

E) LOS DERECHOS LOCALES CONTRIBUYEN A FORMAR EL CONTENIDO DEL DERECHO COMÚN

El Derecho Común no es un concepto estático, sino en evolución: es la cultura común de los juristas. Inicialmente esa cultura está integrada sólo por el Derecho romano, pero paulatinamente va incorporando otros derechos: el canónico, el feudal, derechos locales<sup>33</sup>.

30 MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1969): «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *Anuario de Historia del Derecho Español* 39, 545-562.

31 PÉREZ MARTÍN, Antonio (1979): *Proles Aegidiana, 3. Los colegiales desde 1601 a 1800*, Bolonia, 1566.

32 Cf. PÉREZ MARTÍN, Antonio (1993): *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13.408 de la Biblioteca Nacional*, Zaragoza.

33 Más detalles sobre este particular en PÉREZ MARTÍN, Antonio (1994): «Derecho Común, Derecho Castellano, Derecho Indiano», *Rivista Internazionale di diritto comune* 5, 43-89.

Aunque Baldo llega a calificar al derecho local estatutario como derecho común, en realidad nunca llegan a identificarse. Hay una contraposición dialéctica entre «ius proprium» y «ius commune», contraposición que no impide que haya también un trasvase de contenidos y mutuas influencias.